



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA
OFICINA DE CONTROL DE LA MAGISTRATURA DEL PODER
JUDICIAL**

Unidad de Procesos Disciplinarios


**PD N° 1075-05
(REFERENCIA QUEJA N° 62- 2005/ ODICMA AMAZONAS)**

RESOLUCION N° 22
Lima, veinticinco de abril
de dos mil ocho.-

VISTOS: El recurso de apelación interpuesto por el magistrado Percy Ronald Sueldo Guevara Chávez (folios 539)

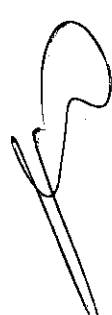
ANTECEDENTES

- 1.- El 18 de octubre de 2005, don Teofilo Tochón Santillán en su condición de Presidente del Consejo de Administración de la Comunidad Campesina de San Miguel de Soloco, interpuso queja contra el magistrado antes citado en su actuación como Juez del Juzgado Mixto de Chachapoyas, por incumplimiento de los plazos señalados en el Código Procesal Constitucional.
- 2.- Jefatura de ODICMA de Amazonas, mediante resolución del veintisiete de octubre de dos mil cinco (folios 80- 81) declaró No Haber mérito para abrir proceso disciplinario contra el magistrado Sueldo Guevara Chávez. Decisión que vía apelación, fue revocada por la Unidad de Procesos Disciplinarios, disponiendo el veintinueve de diciembre de dos mil cinco (folios 109 a 110) se aperture del proceso disciplinario en su contra y del servidor **Pedro Rojas Reyna**.
- 3.- Jefatura de la ODICMA de Amazonas por resolución del 23 de febrero de 2006 aperturó proceso disciplinario, emitiendo el 10 de octubre del mismo año, la Resolución N° 12 (folios 203) absolviendo a los quejados, decisión que al ser apelada esta Unidad de Control el 12 de junio de 2007 (folios 247) nuevamente la declara nula e insubsistente el informe final considerando que no se realizaron




actuaciones probatorias de oficio para esclarecer los hechos; motivo por el cual Jefatura de ODICMA de Amazonas emite un nuevo pronunciamiento el 1 de octubre de 2007 sancionando al magistrado recurrente con la medida disciplinaria de apercibimiento y absolviendo al servidor. Decisión que al ser impugnada por el magistrado Guevara Chávez en el extremo que lo sanciona, es materia de revisión y análisis en segunda y definitiva instancia por este Colegiado (folios 529).

ANÁLISIS Y EVALUACIÓN DE LOS HECHOS. FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA.-

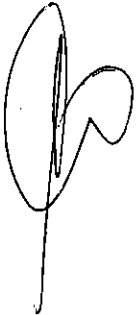


PRIMERO.- Según la resolución de apertura de procedimiento administrativo, el cargo que se formula al magistrado Sueldo Guevara Chávez es por presunta inconducta funcional en la tramitación del Proceso de Cumplimiento N° 2004-00212-0-0101, seguido por la Comunidad Campesina de San Miguel de Soloco con la Dirección Regional de Agricultura.

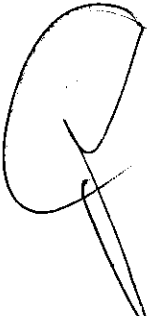
Los hechos se traducen en que el quejoso mediante escritos del 24 de enero, 12 de abril, 6 de mayo, 11 de julio y 7 de setiembre de 2005 solicitó la expedición de sentencia y recién el 12 de setiembre del mismo año la emite, declarando infundada la demanda. Por Resolución del 28 de setiembre de 2005 se concedió apelación contra la sentencia la que fue notificada el 30 del mismo mes y año, elevándose a la Sala Superior el 13 de octubre del mismo año. Accionar que constituye infracción al deber de resolver con celeridad, inobservancia del plazo legal para emitir sentencia y no ejercer control sobre el personal a su cargo (folios 121)



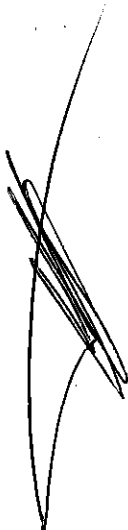
SEGUNDO.- En su escrito de apelación señala como agravios que, se incorporó al Juzgado en mayo de 2005 y debía estudiar los expedientes a su cargo, que debido a la carga procesal no puede realizarse en pocos días sino de manera gradual, tanto mas si el quejoso no era el único justiciable que solicitaba se expida sentencia, por lo que solicita la comprensión del superior que tiene conocimiento de las deficiencias del juzgado, considerando que la sentencia se ha expedido en un plazo prudencial, pues no es posible cumplir con los plazos señalado por la ley.



Deduce la excepción de caducidad de la acción señalando que si el quejoso imputa que desde el mes de enero de 2005 no ha expedido sentencia, entonces el hecho imputado se habría cometido en dicha fecha, por lo que habiendo interpuesto su queja en octubre de 2005, había vencido el plazo de 30 días a que se refiere el artículo 204 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

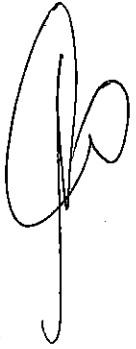


TERCERO: Conforme al artículos 102 y 105 numeral 1) del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, concordante con el artículo 1 del Reglamento de Organización y Funciones de la OCMA, es objetivo de esta Oficina de Control, supervisar la idoneidad, conducta y desempeño funcional de los magistrados y auxiliares jurisdiccionales; buscando alcanzar la prestación de un eficiente servicio de justicia. En los casos de retardo se pretende que los justiciables tengan derecho a obtener pronunciamiento del órgano jurisdiccional en un plazo razonable; sin embargo, su evaluación debe tener un margen de discrecionalidad y ser evaluado en cada caso concreto.

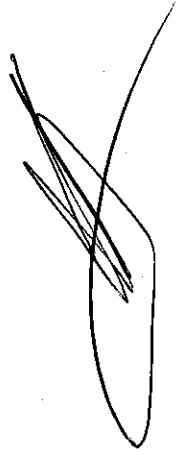



El artículo 13 del Código Procesal Constitucional señala que *“Los jueces tramitarán con preferencia los procesos constitucionales. La responsabilidad por la defectuosa o tardía tramitación de estos, será exigida y sancionada por los órganos competentes”*. Asimismo, el artículo 53 del citado código señala el trámite de los procesos de amparo, aplicable para los procesos de cumplimiento, en los que se establecen términos perentorios en los casos que se presenten o no excepciones.

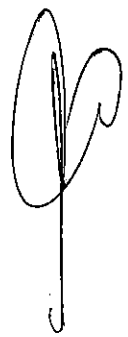
CUARTO: El ordenamiento jurídico peruano prevé la figura de la **caducidad** al otorgar a los justiciables plazos, para exigir la satisfacción de una pretensión; ya que la inercia del actor conlleva a presumir la inexistencia de la urgencia de poner en funcionamiento los órganos del Estado. El artículo 204 del Texto Único Ordenado (TUU) de la Ley Orgánica del Poder Judicial, señala que el plazo para interponer queja es de 30 días útiles de ocurrido en hecho, entendido desde la fecha en que la parte toma conocimiento de la presunta inconducta funcional.




QUINTO: De la evaluación de las copias del proceso materia de queja, corriente de folios 266 a 512, se advierte: **a)** La demanda fue interpuesta por don Santos Ulises Bardales Trauco, en su calidad de Presidente del Consejo de Administración de la Comunidad Campesina San Miguel de Soloco, el **17 de diciembre de 2004** (folios 266) solicitando se ordene a la Dirección Regional de Agricultura de Amazonas, cumpla con la Ley 24657 sobre Deslinde y Titulación del Territorio de las Comunidades Campesinas y proceda a otorgar título de propiedad y su inscripción en el Registro de Propiedad Inmueble a la favor de la Comunidad que representa; **b)** La magistrada **Giovanna Salazar Lacerna** admite la demanda el **22 de diciembre de 2004** (folios 377) y dispone se corra traslado al Procurador Público encargado de los Asuntos Judiciales del Gobierno Regional; **c)** El 11 de enero de 2005 el citado Procurador interpone excepciones de representación defectuosa o insuficiente del demandante y falta de legitimidad para obrar del demandado y contesta la demanda (folios 379), proveyéndose por Resolución N° 3 del 17 del mismo mes y año, tenerse por contestada la demanda y por deducidas las excepciones, corriendo traslado al demandado (folios 387); **d)** El 12 de enero de 2005, el ingeniero Carlos Alberto Mestanza Iberico, Director General del Gobierno Regional contesta la demanda (folios 389), la misma que se provee por Resolución N° 4 del 17 del mismo mes y año (folios 473); **e)** A folios 475 y 482 obran las copias de los escritos de fechas **24 de enero** y **12 de abril**, las cuales fueron proveídos por la citada magistrada indicando por Resoluciones N°s 6 y 7 que no era el estado del proceso emitir sentencia; **f)** El escrito del **6 de mayo de 2005**, el quejoso solicita por tercera vez se dicte sentencia. El 11 del mismo mes y año se avoca el Juez quejado al conocimiento del proceso (folios 489); **g)** A folios 490 obra el escrito del **11 de julio de 2005**, proveído el 14 del mismo mes señalando que se ha vencido el plazo para que el Procurador Público a cargo de los asuntos judiciales del Ministerio de Agricultura para que absuelva el traslado, **dispone poner los autos a despacho para sentenciar** (folios 494); **h)** El 12 de setiembre de 2005 el juez quejado emite sentencia con resultado desfavorable para el accionante (folios 495), y esa misma fecha provee el escrito del 7 del mismo mes y año, estése a lo resuelto (folios 512).



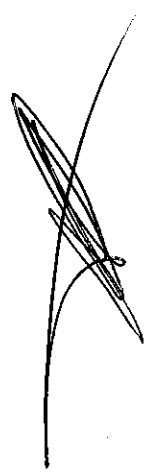
A folios 54 corre la apelación interpuesta contra la precitada sentencia, recurso que se concedió con efecto suspensivo mediante Resolución N° 15 del 28 de setiembre de 2005 (folios 68), elevándose a la Sala Mixta según Reporte de seguimiento de expedientes de folios 75, el 13 de octubre del mismo año.



SEXTO: Resolviendo en primer término la excepción de **caducidad** deducida por el magistrado quejado, se advierte que el quejoso venía solicitado la expedición de la sentencia desde enero de 2005, lo que ocurrió el 12 de setiembre del mismo año, siendo notificado el 21 de setiembre del 2005. El 18 de octubre del mismo año interpuso la queja por lo que se encontraba dentro del plazo de 30 días hábiles señalados en el artículo 204 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial por lo que debe declararse infundada su solicitud y proseguir con la tramitación del proceso.



SÉPTIMO: En relación al cuestionamiento de fondo se advierte que el Juez quejado se avocó al conocimiento del presente proceso el **11 de mayo de 2005**, y luego de disponer que pasen los autos a despacho para dicho propósito el **14 de julio del mismo año** emite la correspondiente sentencia el **12 de setiembre de 2005** transcurrido aproximadamente 2 meses, plazo que excede el señalado en el Código Procesal Constitucional, pues en este caso concreto el magistrado quejado se encontró a cargo del Despacho desde mayo de 2005; y debió tener un especial diligenciamiento al tratarse de un proceso constitucional en el cual el quejoso en 4 oportunidades -2 con la anterior magistrada y 2 con él- solicitó se expida sentencia.



OCTAVO.- En cuanto al cargo de falta de control sobre el personal, que guarda relación con la elevación del cuaderno de apelación de la sentencia, se advierte que fue notificada al quejoso el 21 de setiembre de 2005 y se concedió apelación el 28 del mismo mes y año. Según reporte de trámite de expediente, se procedió a su elevación el 13 de octubre, cuando a criterio del quejoso debió efectuarse el 5 del indicado mes; sin embargo según el cargo de notificación de folios 75, fue devuelto el 3 de octubre. Por tanto, si bien le corresponde al magistrado vigilar la actuación de los subalternos para dar cumplimiento a los plazos procesales, en este caso

concreto, la elevación ocurrió luego de 10 días, plazo que no resulta irrazonable, por lo que en atención al principio de proporcionalidad que lleva implícito el principio de razonabilidad, debe ser absuelto de este cargo.

DECISIÓN

Por las razones antes expuestas las Magistradas integrantes de la Sala "A" de la Unidad de Procesos disciplinarios **RESOLVIERON**:

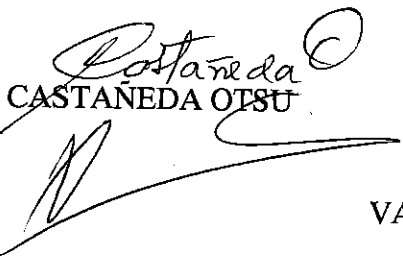
I.- Declarar **INFUNDADA** la excepción de caducidad de la queja, deducida por el magistrado Percy Ronald Sueldo Guevara Chávez, Juez del Juzgado Mixto de Chachapoyas.

II.- **CONFIRMAR** la Resolución final del 1 de octubre de 2007 en el extremo que impone la medida disciplinaria de **APERIBIMIENTO** al citado magistrado por el cargo de infracción al deber de resolver con celeridad e inobservancia del plazo legal para emitir sentencia; y,

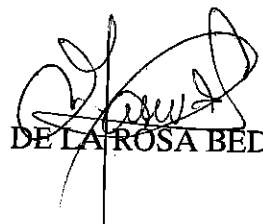
III.- **REVOCAR** la citada resolución final, en el extremo que le impone la misma medida disciplinaria, por el cargo de no ejercer control sobre el personal subalterno; y **REFORMÁNDOLA** lo **ABSOLVIERON** del mismo.

Regístrese, Comuníquese y Devuélvase a la ODICMA de su procedencia. Interviniendo la magistrada Linda Vanini Chang a mérito del artículo 2 de la Resolución de Jefatura Suprema N° 035-2008-J-OCMA/PJ, del 14 de abril del 2008.-

SYCO/jg


CASTAÑEDA OTSU


VANINI CHANG


DE LA ROSA BEDRIÑANA